

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SEGUIDA POR VICTORIA ISABEL GALLO GONZALEZ Y OTROS CONTRA ALVARO CUELLAR CEDEÑO Y TRANSPORTE INVERGAR DE LA GUAJIRA LIMITADA.

Rad. No. 47-001-31-53-002-2023-00061-00

ASUNTO

Procede este despacho a resolver lo que en derecho corresponda acerca de la admisibilidad de la presente demanda.

CONSIDERACIONES:

Mediante determinación de data 31 de mayo de 2023 este despacho resolvió inadmitir la presente acción, señalando al extremo activo las falencias que debía subsanar, concediéndole el termino de cinco (5) días posteriores a la notificación de dicha decisión para corregir los defectos.

Dentro del plazo antes señalado, se radicó a través del correo del despacho memorial de subsanación, y atendiendo que con el mismo se logró superar los errores indicados, además, que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes, así como la Ley 2213 de 2022 se procederá con su admisión.

Con el libelo se allegó escrito mediante el apoderado de los promotores, se conceda a éstos el amparo de pobreza, dado que no se encuentran en capacidad de atender los costos y gastos del proceso, pues carecen de ingresos económicos que les permitan solventarlos

De conformidad con lo dispuesto en el art. 151 del C.G.P. *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

Así mismo, el inc. 2 y 3 del art. 152 idem, disponen, específicamente el trámite que ha de aplicarse al amparo de pobreza estableciendo al respecto:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”

Revisado el legajo, se echa de menos la manifestación expresa de los demandantes de carecer de medios económicos para solventar los gastos que les acarrearía esta causa procesal, siendo de su cargo hacerlo como indica la norma y no su apoderado, por lo que no habrá lugar conceder el amparo de pobreza deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual seguida por VICTORIA ISABEL GALLO GONZALEZ, ALBERTO ENRIQUE GUERRA, GLADIS PATRICIA, LUZ DARY y ROSALBA GUERRA JIMENEZ contra ALVARO CUELLAR CEDEÑO y TRANSPORTE INVERGAR DE LA GUAJIRA LIMITADA., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CORRASE** traslado a los demandados por el término de veinte (20) días que se surtirá con la notificación de esta providencia en la forma establecida en los artículos 290 a 301 del C.G.P. o lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: NEGAR a los demandantes VICTORIA ISABEL GALLO GONZALEZ, ALBERTO ENRIQUE GUERRA, GLADIS PATRICIA, LUZ DARY y ROSALBA GUERRA JIMENEZ amparo de pobreza por las razones señaladas.

CUARTO: Previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas, **PRESTEN** caución los demandantes en cuantía de DOSCIENTOS CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOS PESOS (\$205.652.002), de acuerdo a lo previsto en el numeral 2 del art. 590 del C.G.P. fíjese para ello el termino de diez (10) días

QUINTO: RECONOZCASE personería al doctor GUILLERMO ANTONIS DE LOS RIOS BERMÚDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 12.562.437 de Santa Marta y T.P. N° 65.137 del C.S.J como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los memoriales poder allegados con la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL

JUEZA

Sao

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 18 de agosto de 2023.
Secretaria, _____